

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1090-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Jueves 21 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2021-03846081--GDEBA-DLRTYEQMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-03846081- -GDEBA-DLRTYEQMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado luce acta de infracción MT 0458-002848 labrada el 19 de marzo de 2021, a **ISI SRL** (CUIT N° 33-66609247-9), en el establecimiento sito en Sensavello N° 2193 de la localidad de Florencio Varela, partido de Florencio Varela, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84, y con domicilio fiscal en calle Mariano Moreno Nº 769 de la localidad de Luján, provincia de Buenos Aires; ramo: fabricación de materias químicas inorgánicas básicas; por violación al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744 y a la Resolución MTPBA Nº 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente Dirección de Inspección Laboral ubicado en la calle Lavalle Nº 725 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 458-2833 obrante en el orden 6;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 15 de abril del 2021 según cédula obrante en orden 16, la parte infraccionada se presenta en orden 20 y presenta descargo;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, sostiene la nulidad de la notificación, en tanto fue dirigida al establecimiento donde se constataron las infracciones, en lugar de dirigirse al domicilio constituido en la presentación espontánea de fecha 31 de marzo del 2021;

Que, al respecto, cabe mencionar que no se desprende la configuración de un perjuicio para la parte, en tanto ha podido notificarse de forma fehaciente de las infracciones imputadas, y que la documentación acompañada será analizada;

Que en tal sentido ha dicho la doctrina que, "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisible, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación". Comentados y anotados. Vol. II-C, Bs. As. 1996, Págs. 325/326.

Que, en la misma línea argumental, Hutchinson ha manifestado que "debe tenerse presente que en atención al principio procesal de que sin intereses no hay acción, en el procedimiento administrativo no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista que exceda el riguroso cumplimiento

de la norma de rito" (Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, 1995, Pág. 237).

Que, en segundo lugar, la parte argumenta que el inspector se negó a recibir el libro especial de sueldos por estar rubricado y protocolizado en la Delegación Regional de Luján.

Que, en cuanto a ese punto, lo dicho no conmueve a lo infraccionado, puesto que la parte no acompaña documentación respecto a la centralización, tal como podría ser el acto administrativo que habilita dicha circunstancia, ni ninguna otra similar a los fines de sostener sus dichos. Del mismo modo, tampoco solicita algún otro medio probatorio;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida el libro especial de sueldo (artículo 52 Ley N° 20.744), que, por haberse acompañado al momento del descargo, y no cuando se requirió por el inspector actuante, encuadra tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a sesenta (60) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6º de la Ley Nº 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415, afectando a sesenta (60) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0458-002848, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de sesenta y tres (63) trabajadores, afectando la presente a sesenta (60) de ellos;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **ISI SRL** (CUIT N° 33-66609247-9) una multa de **PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$32.000)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744; y a la Resolución MTPBA N° 261/10;

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela Date: 2021.10.21 07:36:31 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos Directora Provincial Dirección Provincial de Legislación del Trabajo Ministerio de Trabajo